

Acuerdo de 16 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se toma conocimiento de la suscripción del Convenio entre las Consejerías de Salud y Consumo, y de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, el Servicio Andaluz de Salud y las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, para la utilización de las instituciones sanitarias en la investigación y la docencia.

El artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en adelante Estatuto, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de la regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación.

Igualmente, el artículo 55.2 del Estatuto dispone la competencia compartida de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.

A la Consejería de Salud y Consumo, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 156/2022, de 9 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica, le corresponden, a través de la Secretaría General de Salud Pública e I+D+i en Salud, la coordinación con las diferentes Universidades de Andalucía en materia de formación de grado, postgrado e investigación, así como la gestión y seguimiento de los Convenios suscritos con las Universidades o con otras instituciones públicas o privadas en materia de formación e investigación, así como la planificación y coordinación de la formación de especialistas en ciencias de la salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

A la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula su estructura orgánica, le corresponde, a través de su Secretaría General de Universidades, todas las funciones relacionadas con las políticas de la Enseñanza Superior Universitaria y, especialmente, la coordinación de las Universidades de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la autonomía universitaria prevista en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y las previstas en el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Asimismo, en el artículo 9, se relacionan las competencias de la Dirección General de Coordinación Universitaria, y en concreto, el establecimiento de la oferta de enseñanzas de las universidades andaluzas y sus

distintos centros, y la coordinación de las actuaciones para la formación del personal universitario.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 104.1 establece que toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales. Asimismo, su apartado 2, dispone que *“para conseguir una mayor adecuación en la formación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del sistema sanitario se establecerá la colaboración permanente entre el Departamento de Sanidad y los Departamentos que correspondan, en particular el de Educación y Ciencia, con objeto de velar porque toda la formación que reciban los profesionales de la salud pueda estar integrada en las estructuras de servicios del sistema sanitario”*. Por último, su apartado 3, establece que las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

El Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, dispone en su artículo 1.1 que las Universidades, para el cumplimiento en el ámbito sanitario de las funciones que le atribuye la Ley, deberán disponer de Hospitales y otras Instituciones sanitarias para el desarrollo de sus programas investigadores y docentes de primero, segundo y tercer ciclo; y que, a tales efectos, las Universidades y las Administraciones Públicas responsables de las instituciones sanitarias de titularidad pública deberán establecer los correspondientes conciertos para la utilización de estas últimas en la investigación y la docencia de la Medicina, la Enfermería, la Farmacia y las demás enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud, respetando las bases generales que se señalen en dicho Real Decreto y, en su caso, el régimen de conciertos que las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad puedan dictar. Por otra parte, en su apartado 2, establece que las Universidades que estén autorizadas a impartir el Grado en Medicina y Cirugía deberán disponer, a los efectos previstos en el apartado anterior, al menos de un Hospital y tres Centros de atención primaria de carácter universitario, haciendo coincidir estas Instituciones con las de mayor calidad asistencial del ámbito geográfico correspondiente.

El artículo 11 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, dispone que toda la estructura asistencial del sistema sanitario estará en disposición de ser utilizada para la investigación sanitaria y para la docencia de los profesionales; también establece que las Administraciones sanitarias, en coordinación con las Administraciones educativas, promoverán las actividades de investigación y docencia en todos los centros sanitarios, como elemento esencial para el progreso del sistema sanitario y de sus profesionales; y que los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios y las universidades podrán formalizar los conciertos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, para asegurar la docencia práctica de las enseñanzas sanitarias que así lo requieran, de acuerdo con las bases generales que establezca el Gobierno para dicho régimen de conciertos.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, dispone que las universidades podrán concertar con los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios que, en cada caso, resulten necesarios para garantizar la docencia práctica de las enseñanzas

de carácter sanitario que así lo requieran. Las instituciones y centros sanitarios concertados podrán añadir a su denominación el adjetivo universitario. Dicho artículo, en su párrafo segundo, añade que corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el establecimiento de las bases generales a las que habrán de adaptarse los indicados conciertos, en las que se preverá la participación del órgano competente de las comunidades autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, dispone que el sistema universitario presta y garantiza el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento. Asimismo, en su disposición final novena, establece que corresponde al Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios de Universidades y de Sanidad, previo informe del Consejo de Universidades, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades del sistema universitario español y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir educación universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de las titulaciones en Ciencias de la Salud que así lo requieran.

En dichas bases generales, se preverá la participación de las Comunidades Autónomas en los conciertos que se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.

Mediante Acuerdo de 3 de octubre de 1995, del Consejo de Gobierno, se autorizó la suscripción de un Convenio-Marco entre las Consejerías de Salud y Educación y Ciencia y las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, para la utilización de las Instituciones Sanitarias en la investigación y la docencia. En virtud de dicho Acuerdo Marco, entre los años 1996 y 2000 se suscribieron ocho conciertos entre la Junta de Andalucía y cada una de las anteriormente citadas Universidades para dicha materia.

Desde la entrada en vigor del citado Convenio-Marco del año 1995 y de los conciertos, se han producido cambios legislativos que afectaron tanto al contenido de sus cláusulas como a su vigencia.

En este sentido, el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, ha sido modificado por el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios; por el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos; y por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

Asimismo, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dio nueva redacción al artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, estableciendo que la posibilidad de vinculación de plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de universidad se extendía también a plazas de profesor contratado doctor.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, se de modificación de la Ley Andaluza de Universidades, recogía una redacción de la disposición adicional cuarta acorde con la nueva legislación estatal mencionada en el párrafo anterior,

disponiendo que los conciertos entre las universidades públicas y las instituciones sanitarias establecerían las plazas asistenciales vinculadas con plazas docentes de los cuerpos docentes de universidad y con plazas de profesor contratado doctor. La nueva redacción de dicha disposición también incluyó la posibilidad de asignar en los conciertos funciones de tutela práctico-clínica a profesionales de las instituciones sanitarias, que recibirían la denominación de tutores clínicos, conforme a lo establecido en los acuerdos que a tal efecto se alcancen en el seno de las distintas comisiones mixtas. Esta previsión normativa, introducida mediante la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, se ha mantenido en el actual Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, y motivó el Acuerdo de 17 de marzo de 2015, del Consejo de Gobierno, autorizando una Adenda del Convenio-Marco para incorporar la figura del profesor contratado doctor como susceptible de vinculación de plaza asistencial de las Instituciones Sanitarias.

Recientemente, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, ha derogado tanto la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, como la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modificaba la anterior, salvo sus disposiciones finales segunda y cuarta. Esta Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en su artículo 70.1, establece que el personal de los cuerpos docentes universitarios que ocupe una plaza vinculada a los servicios asistenciales y de salud pública de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial y de salud pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de dicha ley orgánica que le sean de aplicación.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, ha modificado, mediante su disposición final segunda, el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, que establece que, en el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales y de salud pública de la institución sanitaria con cualquiera de las modalidades de profesorado universitario. También la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, ha establecido en sus artículos 78 y 82 un nuevo marco jurídico en relación con el profesorado ayudante doctor y al profesorado permanente laboral.

Para adaptar la regulación autonómica de Andalucía al nuevo marco jurídico establecido por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en relación con la figura de profesorado permanente laboral y de profesorado ayudante doctor, por Decreto-ley 8/2023, de 24 de octubre, por el que se modifica el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, se ha aprobado la modificación de las modalidades de contratación. Esta norma afecta a las figuras de profesorado laboral con vinculación a las instituciones sanitarias.

Como desarrollo de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el 6 de septiembre de 2023 se ha publicado el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos. Esta norma incluye un precepto que afecta al contenido de los conciertos, concretamente el artículo 32.5 que establece que *“En los concursos de acceso para ocupar plazas asistenciales de medicina, de instituciones sanitarias vinculadas a plazas docentes de los cuerpos de Catedráticas y Catedráticos o Profesoras y Profesores Titulares de Universidad, dos de los miembros de las comisiones, que deberán ser doctores o doctoras y estar*

*en posesión del título de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza, serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente, entre el censo público que anualmente comunicará al Consejo de Universidades. Estas comisiones deberán valorar la actividad asistencial de los candidatos y las candidatas.”*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece una nueva regulación de los Convenios entre Administraciones Públicas y, en su disposición adicional octava, una adaptación automática del plazo de vigencia para aquellos Convenios firmados con anterioridad que tuvieran un plazo de vigencia indefinido. En virtud de esta regulación, tanto el Convenio Marco de 1995 como los Concierdos firmados por la Junta de Andalucía con cada Universidad habrían perdido su vigencia.

El 1 de enero de 2024 ha entrado en vigor la disposición adicional quincuagésima segunda del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que se refiere a la inclusión en el sistema de seguridad social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación. Según el apartado 1.a) de dicha disposición, entre las prácticas que determinan la inclusión de la persona en el sistema de la Seguridad Social, se incluyen las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto. Asimismo, según el apartado 4.b), en el caso de las prácticas formativas no remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa.

En atención a lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima segunda del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con fecha 12 de enero de 2024 se ha suscrito un Convenio entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Universidades de Sevilla, Granada, Córdoba, Málaga, Cádiz, Jaén, Huelva, Almería, Pablo de Olavide de Sevilla e Internacional de Andalucía para articular la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas no remuneradas incluidas en programas de formación.

Dicho Convenio en su cláusula primera, apartado tercero, dispone que *“Las Consejerías de la Junta de Andalucía, así como sus entidades adscritas, podrán firmar los Convenios con las distintas Universidades para la realización de prácticas académicas externas no remuneradas curriculares y extracurriculares en centros e instituciones de su ámbito, incluso en el seno de la propia Consejería o entidad adscrita a la misma, remitiéndose al presente Convenio en lo referente a las obligaciones derivadas de la Seguridad Social. A estos efectos, las Consejerías o entidades adscritas a las mismas remitirán a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación un ejemplar firmado de dicho Convenio.”*

Asimismo, en su cláusula segunda, establece que *“En el supuesto de alumnos universitarios que hace prácticas formativas o prácticas académicas externas no remuneradas incluidas en programas de formación en las Consejerías y entidades adscritas, el centro de formación universitario responsable de la oferta formativa será el responsable del cumplimiento de las*

*obligaciones de Seguridad Social, asumiendo la condición de empresario, y por tanto, las obligaciones establecidas en la Disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre. No obstante, en un nuevo Convenio de colaboración interadministrativa se establecerá el régimen de pago así como la correspondiente imputación presupuestaria para compensar, en el supuesto de prácticas académicas externas no remuneradas curriculares, a las Universidades Públicas del importe de la cotización a la Seguridad Social, ya sea a final del curso académico o durante el año siguiente, una vez remitidos por la Universidad de que se trate los certificados con el importe de cotización de las prácticas realizadas por el alumnado tramitados en tiempo y forma según establece la Disposición adicional quincuagésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.*

Por tanto, los cambios normativos citados determinan la necesidad de proceder a la firma de nuevos conciertos entre la Junta de Andalucía y las Universidades públicas andaluzas para la utilización de las instituciones sanitarias en la docencia y en la investigación.

En virtud de ello, con fecha 4 de julio de 2024 se ha suscrito el Convenio entre las Consejerías de Salud y Consumo, y de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, el Servicio Andaluz de Salud y las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, para la utilización de las instituciones sanitarias en la investigación y la docencia, del que se puede destacar los siguientes apartados:

- 1) Su vigencia es de cuatro años prorrogables por cuatro años adicionales.
- 2) Su objeto es el establecimiento de las bases y criterios dentro de los cuales se formalizarán los Conciertos entre cada Universidad Pública Andaluza suscribiente, las Consejerías de Salud y Consumo y de Universidad, Investigación e Innovación, y el Servicio Andaluz de Salud, cuya finalidad sea la utilización por parte de dichas universidades de las instituciones sanitarias que se determinen en cada Concierto, para la formación universitaria en el campo de las titulaciones que habiliten para el ejercicio de profesiones sanitarias definidas en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, la formación de postgrado dirigida exclusivamente a la formación de profesionales sanitarios, así como la investigación.
- 3) Con el fin de promover la máxima utilización de los recursos del Sistema Sanitario Público de Andalucía para la formación práctico-clínica de los estudiantes universitarios de las profesiones sanitarias que lo requieran, las partes potenciarán la formación clínica en el ámbito de los dispositivos de Atención Primaria. Para ello en los Conciertos se promoverá la incorporación de los profesionales de estos centros asistenciales a la docencia práctica de grado como Tutores Clínicos u otras figuras de profesorado, previstas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y que se indican en los apartados correspondientes de este Convenio.
- 4) Los Conciertos entre cada Universidad suscribiente, las Consejerías de Salud y Consumo y de Universidad, Investigación e Innovación, y el Servicio Andaluz de Salud deberán estar firmados en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Convenio.
- 5) En cada Concierto a suscribir se detallarán en un Anexo las Instituciones Sanitarias que la Consejería de Salud y Consumo y el Servicio Andaluz de Salud ofrecen a los fines docentes y de investigación, una vez comprobado que reúnen los requisitos necesarios.

- 6) En un Anexo de cada Concierto se relacionarán los servicios de las Instituciones Sanitarias que se conciertan y los Centros y Departamentos Universitarios que con ellos se relacionan.
- 7) En los Conciertos se establecerá la financiación de las plazas vinculadas que se aprueben en Comisión Mixta con el criterio general de reparto al 50% entre el Servicio Andaluz de Salud y la Universidad de las retribuciones básicas. Tales cantidades deberán figurar en los presupuestos de la Universidad, en concepto de transferencias del Servicio Andaluz de Salud. También deberá reflejarse en los Conciertos que la Universidad será la responsable del cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social. Asimismo, se recogerá en el Concierto el régimen de pago, así como la correspondiente imputación presupuestaria para compensar a las Universidades del importe de la cotización a la Seguridad Social de las prácticas académicas externas no remuneradas curriculares.
- 8) Al Servicio Andaluz de Salud le corresponderá asumir el coste de los incrementos adicionales de las retribuciones complementarias del personal vinculado.
- 9) Los compromisos de financiación establecidos en los Conciertos deberán contar con la aprobación requerida por la normativa presupuestaria de cada entidad firmante.
- 10) En los Conciertos se recogerá que las universidades firmantes del Convenio suscrito podrán acordar con otras universidades la incorporación de alumnado de las enseñanzas citadas en la cláusula primera en los planes de colaboración con el Servicio Andaluz de Salud.
- 11) En cada Concierto se preverá la constitución de una Comisión Mixta que se encargará de interpretar y velar por el cumplimiento del mismo.
- 12) Las iniciativas conjuntas que permitan lograr la necesaria colaboración entre las Instituciones Universitarias y Sanitarias para identificar, definir y alcanzar los objetivos comunes se articularán a través de un Plan de Colaboración.
- 13) La colaboración entre las Universidades y la Administración Sanitaria se extenderá especialmente a la realización de programas de postgrado, prestando especial atención a los programas de Máster Universitarios, los postgrados de formación permanente y los programas de doctorado.
- 14) Las Administraciones Públicas Sanitarias y las diferentes Universidades podrán suscribir los acuerdos necesarios para el desarrollo de Programas y Proyectos conjuntos de Investigación, en el marco del Plan de Colaboración.

Así pues, dada la relevancia que para el gobierno andaluz tiene la formación de los futuros profesionales sanitarios e investigadores de la Comunidad Autónoma, se estima necesario y conveniente que el Consejo de Gobierno tome conocimiento sobre el Convenio referido.

En su virtud, de conformidad con el artículo 27.22 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Salud y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de julio de 2024,

**ACUERDA**

Tomar conocimiento de la suscripción del Convenio entre las Consejerías de Salud y Consumo, y de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, el Servicio Andaluz de Salud y las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, para la utilización de las instituciones sanitarias en la investigación y la docencia.

Sevilla, a 16 de julio de 2024

Juan Manuel Moreno Bonilla

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Catalina Montserrat García Carrasco

LA CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO